SANTIAGO, doce de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

I.- Que, a lo principal de fojas 12 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC), y actuando en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos Nº 333, 2º Piso, comuna de Santiago, interpone denuncia por infracción a los artículos 3º inciso 1º letra c), 3° inciso 2º letras a) y b) de la Ley Nº 19.496, 9° números 3° y 4°, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 43 de 2012 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueba el reglamento sobre información al consumidor de créditos de consumo, y 9° números 3° y 4°, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 44 del año 2012 dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento sobre información al consumidor de tarjetas de crédito bancarías y no bancarias, en contra de BANCO BICE, representado por don Alberto Ernesto Schilling Redlich, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 220, piso 4°, comuna de Santiago; por cuanto en su respuesta a oficio Ord. N° 10.872, de fecha 27/05/2016, remitido por el Sernac, señala como requisitos mínimos para acceder a cuenta corriente, crédito de consumo y tarjeta de crédito de Banco BICE, entre otros, no haberse acogido a procedimiento concursal de renegociación o reorganización según corresponda.

II.- Que, a fojas 41 se celebró audiencia de contestación, conciliación y prueba, a la que asistieron ambas partes.

Una vez ratificada la denuncia, la parte denunciada se allano a la acción deducida por Sernac, solicitando al Tribunal se cursara multa por el mínimo del marco legal.

La denunciante ratifico en audiencia la prueba documental consistente en:

1.- A fojas 1 a 6, ambas inclusive, personería de don Juan Carlos Luengo Pérez para actuar en representación de Sernac.

2.- A fojas 7 y 8, copia de Ord. 010872, de fecha 27/05/2016.

3.- A fojas 9 a 11, copia de carta respuesta a Ord. 010872, de fecha 10/06/2016.

III.- Que, a fojas 43 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del SERNAC.

2°) Que, no se rindió en autos prueba de testigos por las partes.

3°) Que, la parte denunciada se allanó a los hechos de autos, por lo que se tendrán por acreditados, al no existir controversia respecto de su ocurrencia.

4°) Que, el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley Nº 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "*sana crítica*" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

5°) Que, consta de la prueba rendida y el reconocimiento expreso que hace el denunciado que efectivamente existe una causal de denegación de productos bancarios referida a no encontrarse acogido a procedimiento concursal de renegociación o reorganización según corresponda, lo que resulta en una condición de carácter permanente que impediría a cualquier persona aún habiendo superado la situación que la llevo a solicitar su liquidación, el acceder a productos bancarios, lo que constituye una

arbitrariedad y negativa injustificada a prestar servicios, lo que implica una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1° letra c) de la Ley N°19.496.

6°) Que, en virtud de lo anterior, el Tribunal acogerá la denuncia interpuesta por SERNAC, e impondrá al denunciado la multa pertinente, teniendo presente el reconocimiento expreso de los hechos por esa parte.

SE RESUELVE:

A) Que, **SE CONDENA** a BANCO BICE, representado por don Alberto Ernesto Schilling Redlich, ambos ya individualizados, a pagar una multa equivalente a **10 U.T.M.** (Diez Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1° letra c) de la Ley N°19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante del condenado, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en la letra a) de la presente resolución; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

Fojas cincuenta y cuatro 54

SANTIAGO, Lunes 3 de abril de 2017.

Proveyendo a fojas 53:

VISTOS:

Certifique el Sr. Secretario del Tribunal lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

SECRETARIO

SANTIAGO, tres de abril de dos mil diecisiete.

El Secretario abogado, quien suscribe, certifica que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada,

SECRETARIO

Santiago, 04 de 04 de 2017.
Con esta fecha se envió notificación a las partes de:
Democ - Banco Bice
, de la fs
de fojas 54,
por C.C, remitidas al domicilio de
P. Silva - P. Fuentes
.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 18 de la Ley N° 18.287.

3° JPL

20290-MRR-2016